

RESOLUCIÓN No. 00714

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 555 de 2021 y 646 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **2013ER065005 del 4 de junio de 2013**, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, identificada con NIT 830.104.453-1, presentó solicitud de prórroga del registro del elemento publicitario tipo valla comercial tubular, ubicado en la Avenida Ciudad de Quito No. 7–18 Sur, con orientación visual Norte–Sur, en la Unidad de Planeamiento Local Centro Histórico de Bogotá, D.C.. Dicha solicitud fue resuelta de manera favorable mediante la **Resolución No. 02688 del 28 de agosto de 2018 (2018EE200385)**, decisión notificada el 20 de septiembre de 2019 y que adquirió ejecutoria el 30 de septiembre de 2019.

Posteriormente con radicado No. **2022ER246530 del 26 de septiembre de 2022**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT. 830.104.453-1, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 0 – 26 y/o Avenida Ciudad de Quito No. 7 – 18 Sur, con orientación visual Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local Centro Histórico de Bogotá D.C.

Posteriormente, mediante **Auto No. 03316 del 30 de junio de 2024 (radicado No. 2024EE137006)**, esta Autoridad Ambiental ordenó iniciar el trámite administrativo ambiental de registro de publicidad exterior visual, trámite que se adelanta bajo el expediente **SDA-17-2024-**

Página 1 de 17

353. Dicho auto fue notificado el 24 de julio de 2024 y adquirió firmeza el 25 de julio del mismo año.

Mediante radicado No. **2024EE222829 del 24 de octubre de 2024**, esta Autoridad Ambiental solicitó allegar estudio de suelos y análisis estructural actualizados, así como la carta de responsabilidad de los ingenieros responsables. En respuesta, el interesado aportó la documentación solicitada a través del radicado No. **2024ER229955 del 6 de noviembre de 2024**, incluyendo los documentos técnicos exigidos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04512 de 26 de junio de 2025 (2025IE137567)**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de renovación de registro con Rad. 2022ER246530 del 26/09/2022, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, ubicado en la Av. Carrera 30 No. 0 – 26 (Dirección catastral), orientación **NORTE – SUR**, de propiedad de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** identificado con N.I.T 830104453-1, cuyo representante legal es el señor: **MAURICIO PRIETO URIBE** con C.C. 8.312.078 y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según el acta de visita No. 210124 del 16/03/2025.*

(…)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

*La Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 16/03/2025, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Av. Carrera 30 No. 0 – 26 (Dirección catastral), orientación **NORTE – SUR**, encontrando que:*

- *El elemento se encontró instalado, con publicidad su estructura es estable, y no excede las medidas permitidas.*

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



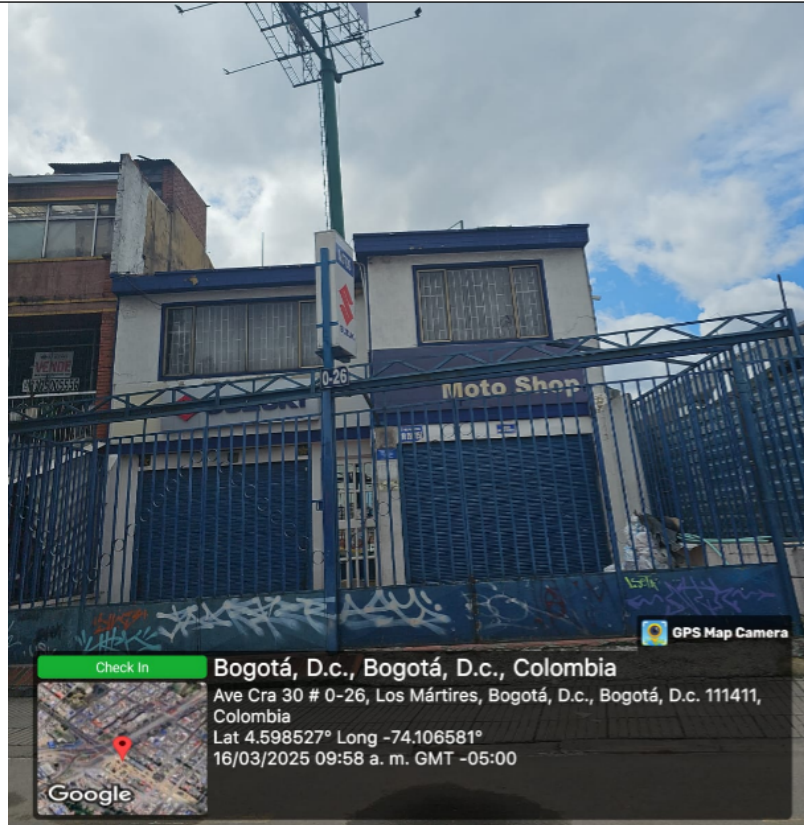


Foto 2. Vista panorámica del predio de la nomenclatura y de la estructura de la valla en buenas condiciones.

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.*

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de renovación de registro (Rad. 2022ER246530 del 26/09/2022 y 2024ER229955 del 06/11/2024), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de renovación de registro presentada con Radicado 2022ER246530 del 26/09/2022, actualmente **EN TRÁMITE** ubicado en la Av. Carrera 30 No. 0 – 26 (dirección catastral), orientación Norte – Sur, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de renovación de registro, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** registro nuevo, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

(...)"

Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es

Página 5 de 17

asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos y señala que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

El precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro, el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)”

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló, en cuanto al registro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

Página 8 de 17

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Sumado a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)”

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, parala cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12º establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el numeral 5 del artículo 22, establece lo siguiente:

“5. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes”.

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del análisis de la procedencia del registro

Se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro presentada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, bajo el radicado **2022ER246530 del 26 de septiembre de 2022**, reúnen las formalidades legales exigidas para ser evaluadas, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Análisis frente a la procedencia del registro.

Se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo presentada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, a ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 0 – 26 y/o Avenida Ciudad de Quito No. 7 – 18 Sur, con orientación visual Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local Centro Histórico de esta ciudad, con fundamento en las disposiciones constitucionales y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de registro, y en especial el **Concepto Técnico 04512 de 26 de junio de 2025 (2025IE137567)**, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico 04512 de 26 de junio de 2025 (2025IE137567)**, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular objeto de la solicitud, cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento y estructuralmente el elemento cumplió con los requisitos exigidos.

Mediante radicado **2022ER246530 del 26 de septiembre de 2022**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, anexó el recibo de pago No. 5604004001 del 9 de septiembre de 2022, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, derogadas por la Resolución 3034 de 2023, derogada, posteriormente, por la Resolución 431 de 2025.

Sobre el particular, es necesario hacer referencia a lo dispuesto en el **inciso tercero del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008**, según el cual “...no se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Así mismo, se ha evaluado si los radicados **2022ER246530 del 26 de septiembre de 2022 y 2024ER229955 del 6 de noviembre de 2024**, cumplen con las condiciones previstas en los artículos 6° y 7° de la Resolución 931 de 2008, en especial en lo que respecta a la documentación técnica, la identificación del elemento publicitario, su localización y demás requisitos exigidos para el trámite de registro.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015, se observa que la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** radicó la solicitud de registro nuevo mediante radicado **2022ER246530 del 26 de septiembre de 2022**, esto es, **dos (2) días hábiles antes** de la fecha de vencimiento del registro otorgado mediante la **Resolución No. 02688 del 28 de agosto de 2018 (2018EE200385)**, cuya vigencia expiraba el **29 de septiembre de 2022**. En consecuencia, la solicitud se presentó dentro del término legalmente establecido para dar trámite al registro nuevo y permitir la continuidad de la instalación del elemento publicitario sin que incurra en ilegalidad por permanencia indebida.

En ese sentido, se advierte que los documentos allegados contienen la información necesaria para identificar con claridad el elemento objeto del trámite, incluyendo su ubicación exacta, orientación visual, tipo de estructura, dimensiones y demás características técnicas, así como los planos o esquemas ilustrativos requeridos. Igualmente, dentro de los documentos aportados se encuentra la carta de autorización del propietario del inmueble, exigida en el numeral 4 del artículo 7°, cuya validez fue verificada a través de consultas a los sistemas oficiales de registro inmobiliario, incluyendo en la Ventanilla Única de la Construcción, índice de propietarios y certificados de no propiedad. En consecuencia, con base en la documentación suministrada y las

verificaciones realizadas, se concluye que los mencionados radicados reúnen los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente para continuar con la evaluación de fondo.

Según las condiciones estructurales del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 0 – 26 y/o Avenida Ciudad de Quito No. 7 – 18 Sur, con orientación visual Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local Centro Histórico de esta ciudad, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 111 del 2003, *"Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital"*

Así las cosas, una vez analizada la solicitud de registro presentada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico 04512 de 26 de junio de 2025 (2025IE137567)**, por la Dirección Legal Ambiental, esta Subdirección encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar el registro de publicidad exterior visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT 830.104.453-1, el registro de publicidad exterior visual para el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir un registro de PEV		
Propietario elemento:	del MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S. con NIT 830.104.453-1	Solicitud fecha	y 2022ER246530 del 26 de septiembre de 2022
Dirección notificación:	Carrera 49 No. 91 – 63	Dirección publicidad:	Avenida Carrera 30 No. 0 – 26 y/o Avenida Ciudad de Quito No. 7 – 18 Sur
Uso de suelo:	ÁREA DE ACTIVIDAD ESTRUCTURANTE - AAE - RECEPTORA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL	Orientación Visual del Panel Publicitario:	Norte – Sur
Tipo de solicitud:	Registro nuevo	Tipo elemento:	Valla con Estructura Tubular

Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo
---	---

PARÁGRAFO PRIMERO. – El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El termino de vigencia del registro de la valla de que trata este artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En caso de ser aplicable lo establecido en el artículo 4 parágrafo segundo del Acuerdo 610 de 2015, el registro se mantendrá vigente mientras el elemento se mantenga instalado en las condiciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - En caso de que el responsable del registro, dentro del término de vigencia, desmonte de manera temporal el elemento de publicidad exterior visual deberá informar previamente a esta autoridad la fecha del desmonte temporal y la instalación del elemento de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO QUINTO. - El registro de publicidad exterior visual una vez se encuentre ejecutoriado será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente y del sistema de información SIIPEV.

ARTÍCULO SEGUNDO. El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

4. El responsable del elemento de publicidad exterior visual deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para el cobro por servicios ambientales por el seguimiento del pronunciamiento, para lo cual debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 debidamente diligenciado junto con los documentos que soporten dicha información en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, Avenida Carrera 30 No. 0 – 26 y/o Avenida Ciudad de Quito No. 7 – 18 Sur, con orientación visual Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local Centro Histórico de esta ciudad.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2024-353**.

ARTÍCULO TERCERO. –El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán

acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT 830.104.453-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 49 No. 91 – 63 de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico carmengil@marketmedios.com.co; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 24 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Página 16 de 17

Expediente No.: SDA-17-2024-353

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	23/03/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	23/03/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/03/2026
----------------------	------	-------------	------------------	------------